

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	31/10/2025 07:17	Fecha/hora resolución	31/10/2025 21:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002141
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	TALENTO HUMANO EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN P/LA ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SISTEMAS CIVILES, PADRÓN NACIONAL ELECTORAL Y DIVISIÓN TERRITORIAL ELECTORAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001000 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/08/2025 17:43	MARIA JARA PADILLA	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, los consorcios apelantes **BABEL - BEST** y **NOVACOMP – MR TALENTO**, interponen ante este órgano contralor, recursos de apelación bajo los numerales **8002025000001001** y **8002025000001000**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de declaratoria de infructuoso de la Licitación Mayor No. **2025LY-000001-0012300001**, promovida por el **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**, en adelante TSE, para la “contratación del talento humano en tecnologías de información y comunicación para la actualización integral de los sistemas civiles, padrón nacional electoral y división territorial electoral”.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001821 de las nueve horas cincuenta y un minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional al TSE. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001890 de las quince horas dieciséis minutos del ocho de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial al **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO NOVACOMP – MR TALENTO**; lo anterior, a efecto que realice las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la parte apelante y ofrezca las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por el TSE, mediante respuesta incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01669-2025**, notificada el día ocho de setiembre de dos mil veinticinco, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO BABEL - BEST**.

V.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso de apelación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001000 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DEL CONSORCIO APELANTE NOVACOMP – MR TALENTO: a) **Sobre la omisión de cotizar el rubro de imprevistos por parte del consorcio apelante:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, según señala el apelante, su potencialidad de resultar readjudicatario recae en demostrar que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa el mismo ha sido excluido por parte de la Administración.

Una vez que pueda desvirtuar el razonamiento que motiva dicha exclusión, el apelante se convierte en la única oferta con potencialidad de rejudicatario para el concurso, siendo que los restantes participantes fueron declarados inelegibles; por lo anterior, salvo que el TSE determine otras razones para declarar desierto o infructuoso el concurso, sería la única propuesta a considerar en caso de emitir un acto de readjudicación del proceso de compra pública.

Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

El **TSE** señala en sede administrativa que el consorcio apelante no cumple, por cuanto su estructura de precios presentada no incluye el rubro de imprevistos; para ello cita extracto de la resolución No. R-DCA-SICOP-00340-2024 de la Contraloría General de la República. En la audiencia inicial señala que se descalifica la oferta por omitir la cotización del rubro de imprevistos; mismo que no se dispuso en el pliego cartelario, pero es obligatorio para los oferentes, según el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 102 del Reglamento. Menciona que este órgano contralor ha señalado que el rubro es obligatorio en contratos de servicio y el deber del recurrente era impugnar el pliego de condiciones (cita resolución No. R-DCP-SICOP-01660-2025).

El Consorcio **NOVACOMP – MR TALENTO** señala que el TSE excluyó su propuesta del concurso por condiciones extra-cartelarias, por cuanto el pliego no establece la cotización del rubro de imprevistos. Menciona que su oferta cumple con el desglose exigido en el pliego cartelario y que mediante el rubro de utilidad puede absorber cualquier contingencia; ello sin afectar la ejecución contractual (imprevisto sobreveniente). Indica que el acto final presenta problemas en el motivo, dado que la Administración no ha señalado la justificación para la declaratoria de infructuosidad del concurso.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el TSE promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0012300001, con el propósito de contratar los servicios de talento humano en tecnologías de información y comunicación para la actualización integral de los sistemas civiles, padrón nacional electoral y división territorial electoral.

El día de la apertura de ofertas realizada el 02 de junio de 2025, se presentaron las siguientes 3 propuestas al concurso: **a)** la oferta No. 1 del **Consortio Babel - Best**, **b)** la oferta No. 2 del Consorcio **GA - DCI**, **c)** la oferta No. 3 del Consorcio **Novacomp - MR Talento**.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el consorcio apelante **Novacomp - MR Talento**, resultó excluido del concurso; ello dado que el TSE motivó su inelegibilidad, basado en las siguientes consideraciones: "(...) La oferta NO CUMPLE con los requisitos legales solicitados, ya que la estructura de precio, presentada, no incluye el rubro de imprevistos, según lo requiere el artículo 42 de Ley General de Contratación Pública y el artículo 102 de su Reglamento. Al respecto, la Contraloría General de la República, mediante la resolución número R-DCA-SICOP-00340-2024 del 08 de marzo de 2024 indicó, dentro de lo que interesa, lo siguiente: "... Aunque el formato establecido en el pliego de condiciones referente a la estructura del precio no obliga expresamente la presentación de los imprevistos tal y como se indicó líneas atrás, la normativa sí compele a los oferentes que dentro de su estructura de precios incluyan entre otros, el componente de imprevistos deber incumplido por el recurrente pues no los presentó desde la oferta... pues la falencia (...). Es así que entiende este órgano contralor, que para el Reglamentista la exigencia de este rubro en la estructura de precio permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución. Así mismo se considera que una cotización clara y transparente de los imprevistos es esencial para una sana inversión de los recursos públicos. Por eso la obligación de incluir explícitamente los imprevistos garantiza que todos los oferentes compitan bajo las mismas reglas y que la Administración pueda comparar las ofertas en igualdad de condiciones (...)" (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Información general] en el módulo "Resultado de los estudios técnicos" ingresar en "Consulta del resultado de verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud 02/06/2025 11:02) ingresar en el archivo [Encargado de la verificación] en "Tramitada").

En razón de lo anterior, el apelante presenta recurso de apelación contra el acto final de declaratoria de infructuoso, con el propósito de revertir la condición de inelegible que le ha sido impuesta desde sede administrativa; ello por cuanto considera que existe un vicio en el elemento motivo del acto final en cuanto a los justificantes de su exclusión; aunado a que su propuesta cumple con el contenido previsto en el pliego de condiciones.

Así las cosas, para la resolución del presente extremo, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso para la cotización del precio ofertado, a efecto de verificar los argumentos de las partes, con respecto al supuesto incumplimiento que le pretende acreditar el TSE al consorcio apelante.

Conforme a lo anterior, en el pliego de condiciones, específicamente en el apartado **IV DEL OFERENTE, en el punto No. 5**, señala en lo que interesa sobre la cotización de la estructura de precios lo siguiente: "5. De conformidad con el artículo 42 de la ley de Contratación Pública, el oferente deberá presentar la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, que incluya precio en mano de obra (salario, cargas sociales, incentivos, beneficios y otros), insumos, gastos administrativos y utilidad ($P=MO+I+GA+U$) que componen el precio cotizado. /

Desglose de la estructura de precio	
Descripción	Monto \$ / %Porcentaje (%)
Mano de obra	
Insumos	
Gastos Administrativos	
Utilidad	
Subtotal 100%	
IVA %	
TOTAL	

Y en documento adjunto detallar el costo por hora de cada uno de los recursos que componen el equipo. (Ejemplo): / (...). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones] en la cejilla "Resultado de la solicitud de Información" en la página No. 1, en consulta en la gestión No. 945121" en consulta en "Contenido de la solicitud").

De la cláusula transcrita, se determina que el TSE describe la estructura de precios que debe cotizarse omitiendo el rubro de imprevistos; asimismo dispone que tal requisito debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 42 de la LGCP; norma que tampoco señala en forma expresamente la obligación de las partes de ofrecer dicho rubro.

Conforme lo anterior, el consorcio apelante presenta en su oferta la estructura de precio, según el siguiente desglose:

"Desglose de la estructura de precio		
Descripción	Monto ¢	Porcentaje (%)
Mano de obra	104,014.23	75%
Insumos	6,934.28	5%
Gastos Administrativos	13,868.57	10%
Utilidad	13,868.57	10%
Subtotal 100%	138,685.64	100%
IVA 13%	18,029.1332	
TOTAL	156,714.7732	

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 3, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "6 Anexo 5 Oferta económica.zip").

Así las cosas, efectivamente se puede afirmar que el consorcio apelante no cotiza el rubro de imprevistos en su oferta económica -razón por la cuál ha sido excluida del concurso-; tal aspecto resulta un hecho no controvertido, por cuanto el consorcio apelante acepta que no los ha cotizado, dado que el pliego de condiciones no lo exigía cómo parte de las reglas aplicables al concurso.

Ahora bien, una vez conceptualizados los elementos en torno al incumplimiento en discusión, es necesario proceder a analizar el ejercicio de defensa del apelante, a efecto de determinar la posibilidad de contar con un precio firme y definitivo para la cotización del servicio requerido por el TSE.

Así las cosas, en primer término, este órgano contralor considera necesario efectuar **algunas precisiones** sobre el supuesto incumplimiento señalado a la oferta del consorcio apelante; ello considerando que el tema de imprevistos ha sido ampliamente desarrollado por este Despacho en varias resoluciones anteriores.

Conforme lo anterior, existe una omisión del pliego de condiciones en cuanto a no solicitar el rubro de imprevistos en el formato solicitado en dicho documento, a pesar que la norma prevista en materia de compra pública, específicamente el artículo 102 del RLGC, consigna la obligación de las partes de considerar como parte de su estructura de precios ese rubro. Visto lo anterior, se evidencia que la Administración incurre en un error que incide en la estructuración de las ofertas económicas -al omitir el rubro de imprevistos en el formato propuesto en el pliego cartelario-, aspecto que coincide con la tesis de este órgano contralor, por ejemplo en las resoluciones citadas por el mismo TSE (resolución No. R-DCA-SICOP-00340-2024).

En esa línea, con respecto a la posición de este órgano contralor en la emisión de varias resoluciones con respecto al tema de la cotización del rubro de imprevistos en contratos de servicios, se ha señalado que dicha omisión del pliego de condiciones es **trascendente**, precisamente por contradecir la normativa vigente en materia de compras públicas; aunado a las distorsiones que se pueden generar en la presentación de las propuestas económicas de los participantes, ante la presentación o no de ese rubro en su precio ofertado.

Ante ese escenario, este órgano contralor ha resuelto en prevalencia del principio de igualdad, la posición de anular el procedimiento licitatorio; precisamente por el impacto en la asignación de puntaje que puede generar las discrepancias entre los oferentes por la cotización o no de dicho rubro -específicamente en el factor de evaluación del precio-; situación originada precisamente por la omisión del pliego cartelario de imponer la obligación de cotizar o no en el precio el rubro de imprevistos como parte de cada propuesta económica. En ese sentido, puede consultarse resoluciones como las No. R-DCP-SICOP-01324-2025, R-DCP-SICOP-01323-2025, R-DCP-SICOP-00210-2025, R-DCP-SICOP-01364-2025 y R-DCP-SICOP-01428-2025.

Lo anterior, basado en lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Administración Pública, en adelante LGAP, en el sentido que solo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales, tales como aquellas que de haberse realizado correctamente hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión cause indefensión.

Así las cosas, se puede concluir como elementos trascendentales desarrollados por este órgano contralor en torno al rubro de imprevistos, los siguientes aspectos: **a)** los imprevistos -como regla general-, son un rubro obligatorio en los contratos de servicios u obra utilizados para cubrir costos inesperados que no es posible prever durante la fase de planificación y estructuración de la oferta económica; siendo su uso para gestionar los riesgos y asegurar la continuidad del contrato en su fase de ejecución; **b)** según la naturaleza del rubro, la presencia del mismo en la estructura de los precios ofertados contribuye a la certeza y seguridad de cada precio ofertado; asegurando la comparación de ofertas en igualdad de condiciones; **c)** la cotización del rubro de imprevistos asegura que se pueda manejar el riesgo durante la ejecución contractual; por cuanto no se debe disponer de otro rubro -por ejemplo utilidad-, para asumir alguna situación no prevista durante la ejecución del objeto contractual; **d)** la excepción de la regla general es permitir que la Administración motive en el pliego de condiciones que el rubro de imprevistos no es necesario; justificación que formará parte de las bases del concurso, a efecto que el oferente cuente con el mecanismo recursivo de la objeción para demostrar una posición contraria; **e)** según los principios de igualdad, buena fe objetiva y transparencia, no es procedente considerar que en una estructura de precios la cotización de imprevistos se muestre en cero, se omita el rubro, o de requerirse el rubro se deje en blanco; ya que esto no sólo impide la comparación en condiciones de igualdad entre ofertas y sino que deja de lado la finalidad de las normas vigentes que pretende prevenir potenciales problemas en la fase de ejecución del contrato; **f)** en el caso de contratos administrativos de suministro de bienes, el rubro de imprevistos en la estructura de precio es facultativa; es decir, queda a discrecionalidad de la Administración su determinación en el pliego de condiciones o no (en ese sentido, ver resolución No. R-DCP-SICOP-01660-2025 que cita la resolución No. R-DCP-SICOP-01364-2025).

Una vez delimitado lo anterior, se hace necesario la verificación de tales elementos objetivos en el caso en discusión. En ese sentido, es necesario partir del hecho que el caso en estudio es un contrato de servicios, cuyo pliego de condiciones no delimitó la presentación en la estructura de precios del rubro de imprevistos -hecho no controvertido por las partes-; aspecto que podría provocar la nulidad absoluta del procedimiento de compra pública, según la tesis antes delineada.

Ahora bien, el presente caso cuenta con la particularidad que de las tres ofertas participantes, la correspondiente al consorcio apelante presentó únicamente el incumplimiento señalado por el TSE, en el sentido de ser excluida por no cotizar el rubro de imprevistos en su estructura de precios; todo al amparo de la posición reiterada de este órgano contralor en las resoluciones citadas precedente.

Nótese que según se ha delimitado en la posición de este órgano contralor, en el presente caso se rompe con uno de los elementos objetivos de la tesis antes señalada, específicamente que para el presente concurso **no existe una posible trasgresión del principio de igualdad**; ello por cuanto la oferta del consorcio apelante es la única posible readjudicataria del concurso, ante la inelegibilidad de los restantes oferentes desde sede administrativa por otras razones diferentes a este tema, de conformidad con lo señalado en el oficio PROV-0301-2025 emitido el día 11 de agosto de 2025, emitido por la Proveduría Institucional del TSE. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Información general] en el módulo "Resultado de los estudios técnicos" ingresar en "Consulta del resultado de verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud 02/06/2025 11:02) ingresar en el archivo [Encargado de la verificación] en "Tramitada").

Lo anterior resulta trascendental para la posición en el presente caso, siendo que según se ha señalado por este órgano contralor, precisamente la presencia en un concurso de factores que perjudique la comparación de las ofertas en condiciones de igualdad, reviste tal trascendencia que incluso ha implicado la nulidad absoluta del procedimiento de compra pública.

Tal distinción de la tesis que ha seguido este órgano contralor implica que no se cumpla con el principio previsto en el artículo 223 de la LGAP, por cuanto aquí la decisión resulta diferente a partir de ese elemento diferenciador; ello en el sentido que no existen otros oferentes cuya cotización pueda transgredir el principio de igualdad, al presentarse ofertas económicas con o sin el rubro de imprevistos; aunado a que incluso al ser única oferta con posibilidad de resultar readjudicataria del concurso, no hace necesario incluso la aplicación del sistema de evaluación.

Por lo tanto, ante ese escenario, el apelante efectivamente cuenta con el incumplimiento de no cotizar el rubro de imprevistos; aspecto que implica una trasgresión al artículo 102 del RLGP; pero en su caso, no es aplicable la posición de este órgano contralor -antes citada-, dado que no existe una contradicción al principio de igualdad; elemento que rompe la tesis resuelta por ejemplo en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01324-2025, R-DCP-SICOP-01323-2025, R-DCP-SICOP-00210-2025, R-DCP-SICOP-01364-2025 y R-DCP-SICOP-01428-2025.

Ahora bien, resulta fundamental reconocer un aspecto en los argumentos del apelante con respecto a la propuesta para pretender resolver dicho incumplimiento, en cuanto a mencionar que cualquier imprevisto sobreviniente puede ser asumido por su oferta económica, específicamente del rubro de la utilidad. En ese sentido, tal argumento del apelante es categóricamente rechazado por este órgano contralor, por cuanto son elementos del precio distintos que no resultan compensables entre sí; por ende una omisión en un rubro no puede generar alguna variación en lo originalmente ofertado, dado que ello puede implicar un precio incierto; aspecto contrario a lo dispuesto al artículo 98 del RLGP.

Bajo esa línea, es preciso mencionar por los argumentos expuestos por el apelante se entienden en el sentido de pretender cumplir con la omisión señalada por la Administración, siendo que buscar solventar que ante un imprevisto que se presente de forma sobreviniente, contaría con la posibilidad de poder asumirlo del rubro de la utilidad sin afectar la ejecución contractual. Es necesario precisar que tal **propuesta no se acompañó de una manifestación expresa de variación de los valores porcentuales o absolutos del precio originalmente cotizado; es decir, mantuvo incólume su estructura de precio ofertada.**

Lo anterior genera que se mantenga el precio firme y definitivo -artículo 98 del RLGCP-; aspecto que en caso contrario -de variar algún valor porcentual o absoluto del precio ofertado-, resultaría un vicio grave que efectivamente se configuraría en la exclusión del apelante.

Por lo tanto, en atención con lo expuesto, tomando en consideración los elementos previstos en el caso y su confrontación en contra de la posición de este órgano contralor en cuanto a la presencia o no del rubro de imprevistos en contratos de servicios, se debe puntualizar de relevancia lo siguiente: **i)** la oferta del consorcio apelante omite la cotización del rubro de imprevistos; rubro que no fue previsto en el formato requerido en el pliego de condiciones por parte de la Administración; **ii)** no existe más oferentes elegibles en el concurso, razón por la cual no hay una trasgresión al principio de igualdad; **iii)** según los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, el apelante sugiere la posibilidad que cualquier imprevisto sea rebajado de la utilidad; propuesta que no es aceptada por este órgano contralor; **iv)** la sugerencia para respaldar su posibilidad de asumir los imprevistos durante la ejecución contractual del rubro de la utilidad, **cuenta con un elemento diferenciador a otros casos resueltos por este órgano contralor**, en el sentido que no modifica la estructura de precios originalmente ofrecida; aspecto que mantiene un precio firme y definitivo.

Así las cosas, se concluye que la exclusión del consorcio apelante presenta un vicio respecto del rubro de imprevistos, al no cotizar en su estructura de precios, a pesar de encontrarse previsto en el artículo 102 del RLGCP. Asimismo, en el caso en estudio, la oferta del apelante es la única que podría resultar readjudicataria del concurso, por cuanto las otras dos propuestas resultaron excluidas desde sede administrativa por otros incumplimientos; cuadro fáctico que implica que no resulte ninguna trasgresión del principio igualdad y con ello se aparte de la posición contralora de proceder con la anulación del procedimiento de compra pública.

Bajo ese escenario, al no existir un vicio contrario al principio de igualdad, ante la posible distorsión de las ofertas económicas por la cotización o no del rubro de imprevistos en el precio ofertado, se concluye que le compete a la Administración considerar el análisis de la oferta del consorcio apelante, con el propósito de conservar el concurso -siempre y cuando no resulte contrario a los intereses del TSE-, para la satisfacción de la necesidad y por ende el fin público que persigue el presente concurso; posición que ha sido señalada previamente por este órgano contralor mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01783-2025.**

Lo anterior implica la obligación del TSE de motivar el acto final, siendo que para excluir al apelante, en razón de hacer omitido el rubro de imprevistos, deberá señalar las valoraciones jurídicas del incumplimiento; tanto en la necesidad que visualiza de cara al objeto contractual de requerirse la presencia de ese rubro en la propuesta económica del oferente, así como la trascendencia de tal incumplimiento y frente al principio de eficiencia en las condiciones de la oferta.

En ese sentido, nótese que en el primer acto final, el TSE ha excluido al apelante únicamente señalando la posición de este órgano contralor en otras resoluciones -mismas que no se ajustan al caso puntual aquí en estudio-, las cuáles anulan el concurso por la trasgresión al principio de igualdad de los participantes; aspecto que ha sido desvirtuado, según lo expuesto en la presente resolución. Por lo tanto, el TSE cuenta con un vicio en el motivo del acto final, siendo que no consta en el expediente digital ni en la respuesta a su audiencia inicial que exista un análisis de trascendencia del incumplimiento y razones técnicas para respaldar que los imprevistos resultan necesarios para evitar un riesgo en la ejecución contractual del objeto del concurso impugnado, todo conforme el principio de eficiencia conforme indican los artículos 8 inciso e) LGCP y 134 RLGCP.

Así las cosas, se debe retrotraer el concurso nuevamente a la fase de estudio de ofertas, a efecto que el TSE proceda a motivar el acto final -según lo antes señalado-, conforme se estime procedente. Lo anterior, considerando que si bien existe una omisión de incluir el rubro de imprevistos en el pliego cartelario, no se analiza el contexto de que sea la única oferta con ese inconveniente frente al principio de igualdad y la exclusión de las otras ofertas por razones distintas. Desde luego, queda bajo su discrecionalidad el dictado de un acto final, incluso si se estima que el problema es el pliego del concurso y ello requiere declarar desierto el concurso con las responsabilidades que corresponda. Bajo este orden de ideas, lo procedente es **declarar con lugar** este recurso de apelación, a efecto de retrotraer el concurso para que la Administración verifique la situación jurídica del recurrente y se consigne las razones por las que cumple o mantiene su condición de inelegible, según lo señalado en la presente resolución; siendo que el acto final que declara infructuoso el concurso se **anula** con la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 14:49	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 15:56	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 21:55	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02049-2025	Fecha notificación	31/10/2025 21:57